



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Enero 2022

Tabla de contenido

1.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de Garantía de Puerto Montt citar a los intervinientes a audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de pena mientras se materializa la expulsión del amparado del territorio nacional (CS ROL N° 95.597). 3

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de Garantía de Puerto Montt citar a los intervinientes a audiencia, para debatir nuevo régimen de cumplimiento de pena mientras se materializa la expulsión del amparado del territorio nacional. La corte estima que la internación del Art. 34 de la Ley 18.216 debe ser temporal y determinada lo cual en la especie no se verifica por la falta de certeza de fecha en que se materializará la expulsión debido al cierre de fronteras. 3

2.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de garantía de Ancud citar a imputados para garantizar su derecho a defensa, indagando si cuentan con defensa de confianza o proceder a designar a la defensoría penal pública (CS Rol N° 96.522-21). 5

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de garantía de Ancud citar a imputados para garantizar su derecho a defensa, indagando si cuentan con defensa de confianza o proceder a designar a la defensoría penal pública. En este sentido la Corte argumenta que el Art. 19 N°3 Inc. 4º dispone que toda persona imputada tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, en el mismo sentido el Art. 102 Inc.1 del CPP establece que tal designación no puede esperar mas allá de la primera audiencia y que en el caso concreto, deducida y declarada admisible la querrela en contra de los amparos, y en concordancia con el Art. 7 CPP poseen la calidad de imputados y se debió garantizar su derecho a defensa en el proceso iniciado..... 5

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca en lo apelado sentencia dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ordenando se conceda reclusión parcial nocturna domiciliaria a los condenados (CA Rol N° 1058-2021). 7

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca en lo apelado sentencia dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ordenando se conceda reclusión parcial nocturna domiciliaria a los condenados. La Corte estima que se debe considerar lo establecido en el Art. 7 Inc. 2 de la ley 18.216 de donde se interpreta un mandato del legislador de preferir el cumplimiento de reclusión parcial en el domicilio y además, en el caso en cuestión no debe ser un motivo de rechazo de la pena sustitutiva condenas pretéritas de los encartados ya que esto ha sido considerado por el legislador de conformidad al Art. 8 de la misma ley requisito que se verifica en ambos encartados (considerandos segundo a cuarto). 7

4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca sentencia definitiva apelada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt e impone al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. (CA Rol N° 1059-2021)..... 10

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca sentencia definitiva apelada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt e impone al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. La corte considera que la existencia de condenas anteriores no se puede tomar en consideración si ya han pasado los plazos prescritos en el artículo 1 inciso 5 de la Ley 18.216, por otro lado, el ministerio público no se opuso a la solicitud de la pena sustitutiva y cumpliéndose los requisitos del Art.8 de la mencionada ley el tribunal debe optar por una pena sustitutiva. (considerandos primero, tercero y cuarto)..... 10

5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt, deja sin efecto la resolución impugnada y decreta el sobreseimiento definitivo total de la encartada por ser la conducta descrita en el Art. 51 de la Ley 20.00 atípica en el caso. (CA Rol Nº 29-2022). 12

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt, deja sin efecto la resolución impugnada y decreta el sobreseimiento definitivo total de la encartada por ser la conducta descrita en el Art. 51 de la Ley 20.00 atípica en el caso. La corte argumenta que al tenor de los hechos descritos en el requerimiento de procedimiento monitorio por el Ministerio Público, el tipo penal del Art. 51 de la mencionada ley necesariamente requiere que la conducta sea realizada por personas ajenas a los recintos señalados en la norma y que la amparada al encontrarse cumpliendo condena al interior del recinto penal no puede ser considerada como ajena y por lo tanto al haberse acogido el requerimiento por parte del JG resulta del todo ilegal la resolución al no cumplirse con los presupuestos fácticos que establece la ley para la imposición de una sanción penal (considerandos terceros al sexto)..... 12

INDICES..... 17

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 2862-2020

Ruc: 2000368091-7

Delito: Tráfico de drogas del Art. 3 de la Ley 20.000; Amenazas simples del Art. 296 N°3 del CP; daños simples del Art. 487 del CP.

Defensor: Pablo Castro Ruz

1.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de Garantía de Puerto Montt citar a los intervinientes a audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de pena mientras se materializa la expulsión del amparado del territorio nacional (CS ROL N° 95.597-2021).

Normas asociadas: L18.216 ART. 34; CPR ART.21.

Temas: Determinación legal/judicial de la pena; recursos; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Cumplimiento de condena; medidas cautelares personales; recurso apelación; recurso amparo.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de Garantía de Puerto Montt citar a los intervinientes a audiencia, para debatir nuevo régimen de cumplimiento de pena mientras se materializa la expulsión del amparado del territorio nacional. La corte estima que la internación del Art. 34 de la Ley 18.216 debe ser temporal y determinada lo cual en la especie no se verifica por la falta de certeza de fecha en que se materializará la expulsión debido al cierre de fronteras.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a sexto que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo producto de cierre de las fronteras, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación

de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de la amparada, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se **revoca** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt , en el Ingreso Corte N° 572-21 y se decide que se **acoge** la acción de amparo deducida en favor de J.J.M.F solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Puerto Montt deberá citar a los intervinientes para debatir sobre un nuevo régimen de cumplimiento de las pena impuesta mientras se materializa la expulsión de la amparada del territorio nacional.

Comuníquese por la vía más rápida, oficiándose al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.597-21.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud

Rit: 1598-2016

Ruc: 1610048449-1

Delito: Malversación de caudales públicos de los Arts. 233, 234, 235 y 236 del CP

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa y Humberto Ramírez Larraín

2.- Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de garantía de Ancud citar a imputados para garantizar su derecho a defensa, indagando si cuentan con defensa de confianza o proceder a designar a la defensoría penal pública (CS Rol N° 96.522-21).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPR ART. 19 N°3 INC 4; CPP ART.7; CPP ART 102.

Temas: principios y garantías del sistema procesal en el CPP; etapa investigación; recurso.

Descriptorios: Debido proceso; derecho a defensa; derechos del imputado; imputado; recurso amparo; querella.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo, ordenando al Juzgado de garantía de Ancud citar a imputados para garantizar su derecho a defensa, indagando si cuentan con defensa de confianza o proceder a designar a la defensoría penal pública. En este sentido la Corte argumenta que el Art. 19 N°3 Inc. 4º dispone que toda persona imputada tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, en el mismo sentido el Art. 102 Inc.1 del CPP establece que tal designación no puede esperar mas allá de la primera audiencia y que en el caso concreto, deducida y declarada admisible la querella en contra de los amparos, y en concordancia con el Art. 7 CPP poseen la calidad de imputados y se debió garantizar su derecho a defensa en el proceso iniciado.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia enalzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que el artículo 19 N° 3, inciso 4º, de la Constitución Política de la República dispone que toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 102 del Código Procesal Penal señala que “Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.”

2°) Que, no es discutido en estos autos que se ha deducido querrela en contra de los amparados, la cual fue declarada admisible por el juzgado de garantía recurrido, por lo que al menos desde entonces aquéllos tienen, de conformidad al artículo 7° del Código Procesal Penal, la calidad de imputados y, por consiguiente, el derecho a defensa técnica que garantizan las normas constitucionales y legales antes citadas, derecho que debe ser tutelado por el magistrado recurrido, sin que en la especie se observe que haya cumplido ese mandato.

3°) Que no obsta a esa conclusión lo prescrito en la parte final del citado inciso primero del artículo 102, pues éste no establece que la designación de abogado deba realizarse únicamente en la primera audiencia a la que sea citado el imputado, sino que esa designación en ningún caso puede esperar más allá de dicha audiencia, debiendo procederse a la misma inmediatamente aparezca necesaria para el ejercicio de los derechos de los imputados, lo que en el caso en examen resultaba claro desde que se declaró admisible la querrela formulada en su contra y existen solicitudes efectuadas en su nombre cuya decisión se frustró, precisamente, atendida esa falta de designación.

4°) Que todo lo anterior importa que la persecución criminal efectuada en tales circunstancias pone en riesgo la libertad personal de los amparados con infracción de la Constitución y las leyes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el Ingreso Corte N° 586-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo intentada, debiendo el Juzgado de Garantía de Ancud, en la causa Rit N° 1598-2016 y Ruc N° 1610048449-1, citar, a la brevedad, a los imputados de dicho proceso y a los restantes intervinientes, a una audiencia, a fin de indagar si los primeros tienen defensa de confianza y, de no ser así, proceder a designar a la defensoría penal pública para dicho efecto, debiendo en este último caso resolver las peticiones de cautela de garantía y sobreseimiento formuladas por ésta.

Regístrese, ofíciense y devuélvase.

Rol N° 96522-21

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 3032-2020

Ruc: 2010021477-7

Delito: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado del Art. 432 y 442 del CP y Usurpación del Art. 457 del CP.

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca en lo apelado sentencia dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ordenando se conceda reclusión parcial nocturna domiciliaria a los condenados (CA Puerto Montt. 12.01.2022 Rol Nº 1058-2021).

Normas asociadas: L18.216 ART.7; L18.216 ART. 8.

Temas: Determinación judicial/legal de la pena; procedimientos especiales; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Cumplimiento de condena; ejecución de las penas; penas restrictivas de libertad; procedimiento simplificado; recurso de apelación.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca en lo apelado sentencia dictada en procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ordenando se conceda reclusión parcial nocturna domiciliaria a los condenados. La Corte estima que se debe considerar lo establecido en el Art. 7 Inc. 2 de la ley 18.216 de donde se interpreta un mandato del legislador de preferir el cumplimiento de reclusión parcial en el domicilio y además, en el caso en cuestión no debe ser un motivo de rechazo de la pena sustitutiva condenas pretéritas de los encartados ya que esto ha sido considerado por el legislador de conformidad al Art. 8 de la misma ley requisito que se verifica en ambos encartados (considerandos segundo a cuarto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos RIT 3032-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la Defensa Penal Pública dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en procedimiento simplificado, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, en aquella parte que rechazó la solicitud de dar lugar a la pena sustitutiva en los términos pedidos por la defensa por los condenados F.J.R.M y T.A.V.P , solicitando se revoque la

sentencia en la parte que no ha concedido la pena sustitutiva de reclusión parcial en la modalidad domiciliaria, debiendo concederla en base a los antecedentes que expone.

Explica que los sentenciados fueron condenados a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de dos unidades tributarias mensuales, por su responsabilidad en calidad de autores, en grado de desarrollo consumado, en dos ilícitos: el primero de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 432, con relación con el artículo 442, ambas normas del Código Penal y el segundo un ilícito de usurpación del artículo 457 también del Código Penal, hechos acaecidos en un día no determinado de abril del año 2020, en la propiedad de calle Doctor Martin N° 521 de la ciudad de Puerto Montt y en perjuicio de la propiedad de Inmobiliaria Las Mellas Limitada.

Sostiene el apelante, que el sentenciador desestimó la pena sustitutiva en los términos solicitados sin fundamento plausible en el considerando segundo.

Argumenta que los sentenciados cumplen con los presupuestos de del artículo 7 de la ley 18.216, que establece la preferencia de cumplir la reclusión en el domicilio del condenado, pero se otorgó una pena sustitutiva bajo una modalidad distinta a la pedida por la defensa, lo que ha ocasionado un grave perjuicio en la libertad de los encausados, y sus hijos menores de edad. Agrega que se dieron por cumplidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 8 de la ley 18.216, y además se incorporó informe social de ambos encausados para dar cuenta de elementos laborales, educacionales y de otra índole que justifican la pena.

Refiere que se incorporaron sendos informes sociales de los encausados, en los cuales se da cuenta que son ambos convivientes, padres de 3 hijos menores de edad, que comparten un mismo domicilio común y mismo proyecto de vida.

Solicita se modifique la sentencia y otorgue la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, según lo previsto en ley 18.216.

Segundo: Que, al respecto, debe considerarse lo establecido en el artículo 7 inciso 2° de la Ley N°18.216, cuando establece que: “Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.”

Tercero: Que, de esta norma se interpreta un mandato del legislador de preferir el cumplimiento de la reclusión parcial en el domicilio del encartado, de ser posible, lo que guarda relación, entre otros aspectos, con la eficiente administración de recursos públicos y evitar el contacto criminógeno que se produce en los centros de reclusión de Gendarmería.

Que, asimismo, deben tenerse en consideración los principios incorporados por la Ley 18.216 y sus modificaciones, que tienden a evitar que los autores de delitos de baja penalidad tengan contacto con los recintos penitenciarios, para propiciar a su reinserción social.

Cuarto: Que por otra parte, resulta errado lo razonado por el sentenciador, en el sentido de fundar la improcedencia del cumplimiento de la reclusión parcial en el domicilio, en que esta forma de cumplimiento no sería suficiente disuasivo para compelerlos al cumplimiento de la misma, dadas las condenas pretéritas de los encartados, pues dicho aspecto ha sido considerado por el legislador para fundar la procedencia en general de la modalidad de reclusión parcial de la pena, de conformidad al artículo 8° de la ley 18.216; requisito que la misma resolución estimó como verificado en relación a ambos condenados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 402 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se **REVOCA** en lo apelado la sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 2021, por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en aquella parte que estableció la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto penitenciario, y en su lugar se decreta que se concede la reclusión parcial nocturna domiciliaria a ambos condenados, debiendo el tribunal de ejecución determinar la forma específica de cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

ROL N° 1058-21

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 8570-2021

Ruc: 2100823769-4

Delito: robo en lugar habitado o destinado a la habitación del Art.440 del CP.

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz

4.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca sentencia definitiva apelada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt e impone al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. (CA Puerto Montt 06.01.2022Rol N° 1059-2021).

Normas asociadas: L18.216 ART.5 ; L18.216 ART. 8.

Temas: Determinación judicial/legal de la pena; procedimientos especiales; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Cumplimiento de condena; ejecución de las penas; penas restrictivas de libertad; procedimiento abreviado; recurso de apelación;

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación y revoca sentencia definitiva apelada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt e impone al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna. La corte considera que la existencia de condenas anteriores no se puede tomar en consideración si ya han pasado los plazos prescritos en el artículo 1 inciso 5 de la Ley 18.216, por otro lado, el ministerio público no se opuso a la solicitud de la pena sustitutiva y cumpliéndose los requisitos del Art.8 de la mencionada ley el tribunal debe optar por una pena sustitutiva. (considerandos primero, tercero y cuarto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, seis de enero de dos mil veintidós.

Visto:

1.- El mérito de los antecedentes, lo señalado por los intervinientes y teniendo en especial consideración la penalidad impuesta en la sentencia definitiva y la existencia de condenas anteriores, que no pueden ser consideradas para efectos de la imposición de penas sustitutivas, antecedentes que resultan suficientes además del informe social acompañado en la causa, por lo que es posible estimar que se cumplen con todas las exigencias establecidas en el artículos 8 de la Ley N°18.216.

2.- Para lo anterior, debe considerarse lo establecido en el artículo 1 inciso 5° de la Ley N°18.216 cuando establece que “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”. Norma de la que se interpreta un mandato del legislador de no considerar en su razonamiento las condenas respecto de las cuales hubieran transcurrido los plazos ahí establecidos. 3.- Por lo demás, debe tenerse en consideración los principios incorporados

por la Ley 18.216 y sus modificaciones, que tienden a evitar que los autores de delitos de baja penalidad tengan contacto con los recintos penitenciarios, para así propiciar la reinserción social de los condenados y evitar los efectos perniciosos de dicha sanción en la persona del encartado.

4.- Igualmente, debe tenerse en consideración que el Ministerio Público no se opuso a la solicitud de la pena sustitutiva en cuestión, la cual resulta aplicable por cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley N° 18.216, concurriendo los requisitos formales de tiempo de condena, siendo posible estimar que cumple en lo sustancial con las exigencias subjetivas referidas a la existencia de antecedentes personales del condenado y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, resultando ser una pena sustitutiva una forma eficaz, en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

Por estas consideraciones y atendido lo señalado en el artículo 8 y 37 de la Ley N°18.216; **se revoca** la sentencia definitiva apelada de fecha 10 de diciembre de 2021, pronunciada por el Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, en aquella parte que no dio lugar a la pena sustitutiva solicitada, y en su lugar se declara que se impone al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna estableció la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna a **H.E.G.N**, cédula de identidad **0017537863-4**, debiendo el tribunal de ejecución determinar la forma específica de cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y devuélvase mediante interconexión.

Rol Penal N° 1059-2021.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 10.325-2021

Ruc: 2100863470-7

Delito: falta de porte de drogas en lugares calificados del Art. 51 de la Ley 20.000

Defensor: Humberto Ramírez Larraín

5.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt, deja sin efecto la resolución impugnada y decreta el sobreseimiento definitivo total de la encartada por ser la conducta descrita en el Art. 51 de la Ley 20.00 atípica en el caso. (CA Puerto Montt 25-01-2022 Rol Nº 29-2022).

Normas asociadas: L20.000 art. 51.

Temas: tipicidad; procedimientos especiales; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Procedimiento monitorio; recurso de amparo; sobreseimiento definitivo; tipicidad objetiva.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo contra Juzgado de Garantía de Puerto Montt, deja sin efecto la resolución impugnada y decreta el sobreseimiento definitivo total de la encartada por ser la conducta descrita en el Art. 51 de la Ley 20.00 atípica en el caso. La corte argumenta que al tenor de los hechos descritos en el requerimiento de procedimiento monitorio por el Ministerio Público, el tipo penal del Art. 51 de la mencionada ley necesariamente requiere que la conducta sea realizada por personas ajenas a los recintos señalados en la norma y que la amparada al encontrarse cumpliendo condena al interior del recinto penal no puede ser considerada como ajena y por lo tanto al haberse acogido el requerimiento por parte del JG resulta del todo ilegal la resolución al no cumplirse con los presupuestos fácticos que establece la ley para la imposición de una sanción penal (considerandos terceros al sexto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticinco de enero de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1 , comparece Humberto Ramírez Larraín, en representación de doña N.G.I.M, actualmente cumpliendo condena privativa de libertad en el complejo penitenciario de Puerto Montt, quién deduce acción de amparo en contra de la resolución de fecha 19 de

enero de 2022, pronunciada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt doña Carolina Norambuena Barrales, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente acoge un requerimiento monitorio respecto de la amparada, condenándola a la pena de 10 UTM como autora del delito consagrado en el artículo 51 de la Ley 20.000, sin perjuicio de ser una conducta atípica.

Sostiene que, con fecha 20 de diciembre del 2021, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, RIT 10.325-2021, requerimiento monitorio en contra de actora, por el siguiente hecho: *“Siendo las 16:30 horas del 16 de septiembre de 2021, se presentó en oficina de guardia interna la funcionaria de encomienda cabo segundo Luz Cañas Miranda. Informando que se recepcionó una encomienda mediante Correos de Chile, de parte del ciudadano R.V.C, dirección Pasaje La Raíz N° 1560 depto N°307, comuna de Puente Alto, teléfono: 962530941, la cual fue entregada a la interna N.G.I.M , C.I. N° 17393722-9, habitante del módulo Nro. 76, una vez entregada la encomienda a esta Interna, se procede a efectuar un allanamiento al contenido y al momento de revisar específicamente las suelas de un par zapatos. Logró hallar 02 envoltorios de nylon transparente que en su interior contienen una sustancia en polvo de color blanco, 02 envoltorios de nylon transparente que en su interior contienen una sustancia vegetal, de color verde, 01 envoltorio de nylon transparente que en su interior contiene 04 trozos de comprimidos y 01 envoltorio de nylon transparente que en su interior contiene 04 comprimidos 01 celeste 01 verde claro, 01 rosado y 01 rojo, motivo por el cual. Es desalojada del módulo y derivada al área de salud, Donde personal de turno no pudo constatar lesiones ya que esta interna la rechazó, posterior en oficinas de guardia interna presta declaración voluntaria acerca de los hechos, donde al finalizar dicho procedimiento es derivada a módulo de aislamiento preventivo. A la droga incautada se le realizó las respectivas prueba de campo narcotest arrojando coloración positiva ante la presencia de cannabis sativa, arrojando un peso bruto de 18 gramos y 900 miligramos de cannabis sativa, y realizada la respectiva prueba de Campo Narcotest, arrojando un peso bruto de 47 gramos y 200 miligramos de Cocaína, lugar en el cual se le da lectura de sus derechos que le asistente por ley e informándole el motivo de la denuncia por infractor del art. 51 de la ley de drogas N°20.000.”*

El Ministerio Público calificó los hechos como falta del artículo 51 de la Ley 20.000, y con fecha 19 de enero del 2022, el Tribunal resolvió acoger el requerimiento por la misma calificación jurídica, condenándola al pago de 10 U.T.M., y el comiso de las especies incautadas. De este modo, el artículo 51 de la Ley 20.000 señala que “si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional de salud por. quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.”

Indica que, es un hecho pacífico que la amparada se encontraba cumpliendo condena en el complejo penitenciario de Puerto Montt al momento de los hechos, imputándose por el Ministerio Público la falta del artículo 51 de la Ley 20.000, y que la conducta que es reprochada se llevó a cabo en un lugar de detención, por lo que la actora no es una persona ajena al complejo penitenciario, sino todo lo contrario, siendo por tanto atípica la conducta al tenor del artículo 51 ya señalado, siendo así dicha resolución ilegal y arbitraria que atenta contra la libertad personal y seguridad individual de la actora, atendida la sanción impuesta y la amenaza de una privación de libertad en el caso de hacer efectiva la sustitución de la multa existente a su haber.

Previas citas legales, solicita que se acoja la presente acción y ordene que se deje sin efecto la resolución del 19 de enero de 2022 que acoge el requerimiento monitorio y que, en conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se decrete el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

Acompaña a su presentación requerimiento monitorio señalado, sentencia de fecha 19 de enero de 2022 y ficha única de condena.

A folio 3 , se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 5 , evacúa informe doña Carolina Norambuena Barrales, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt, indicando que el actor pretende impugnar una resolución de carácter jurisdiccional mediante una acción que no es la vía idónea según la regulación establecida por la ley para estos casos, debiendo haberlo efectuado a través de los recursos pertinentes y/o mediante la vía de reclamación del procedimiento monitorio de conformidad al artículo 391 del Código Procesal Penal, solicitado en su caso la discusión sobre el fondo del presente amparo.

Luego, transcribe el requerimiento efectuado por el Ministerio Público en los mismos términos efectuados por la recurrente, señalando que la resolución de fecha 19 de enero de 2022 que acogió el requerimiento monitorio, en ningún caso constituye un acto arbitrario o ilegal que amenace o prive de la libertad de la amparada, toda vez que emana de una resolución jurisdiccional y fundada en los antecedentes presentados por el Ministerio Público en su solicitud, y que la condena a una pena de multa. Y que la discrepancia legítima que pueda tener la defensa con la resolución recurrida debe ser efectuada mediante la vía procesal que corresponda, efectuando las discusiones pertinentes en las audiencias que correspondan.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, el fundamento inmediato de esta acción es la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, con fecha 19 de enero de 2022, mediante la cual se condena a la amparada a la multa de 10 U.T.M., por la falta del artículo 51 de la Ley 20.000 en circunstancias en que la conducta que se le reprocha a la amparada sería atípica atendido el propio tenor del requerimiento monitorio presentado por el Ministerio Público en esta causa.

TERCERO: Que, al respecto, y de los antecedentes aportados a esta causa, cabe establecer que efectivamente el Ministerio Público, con fecha 20 de diciembre del 2021, presentó un requerimiento en procedimiento monitorio en contra de la amparada Nipcia Graciela Inostroza Maldonado, bajo el tenor transcrito en lo expositivo de este fallo. Luego,

con fecha 19 de enero del 2022, el Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt, resolvió acoger dicho requerimiento, sancionando con la pena de 10 U.T.M., a la amparada como autora de la falta de porte de drogas en lugares calificados, del artículo 51 de la Ley 20.000, hecho cometido el 16 de septiembre de 2021, en la comuna de Puerto Montt.

CUARTO: Que, en este sentido, preciso resulta indicar que el artículo 51 de la Ley 20.000 señala *“Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.”* A su vez, el artículo 50 al que hace remisión la citada norma indica, en lo pertinente *“Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:*

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.”

QUINTO: Que, de este modo, se aprecia que el tipo penal del artículo 51 de la Ley 20.000 exige, dentro de su descripción típica, que la conducta de consumo sea realizada por personas ajenas a los recintos señalados en la citada norma.

Así las cosas, la amparada, al encontrarse cumpliendo una pena al interior del recinto penal de la ciudad de Puerto Montt, no puede ser considerada como una persona ajena a la existencia de dicho establecimiento, ya que una idea en contrario resultaría contradictoria de acuerdo al hecho que funda la estadía de la actora en un recinto de detención custodiado por Gendarmería de Chile, siendo por tanto alguien que debe entenderse como integrante de la comunidad que forma dicha institución, a contrario sensu, por tanto, de la hipótesis típica consagrada en la norma señalada.

SEXTO: Que, en consecuencia, al haberse acogido el requerimiento por parte del Tribunal respecto de los hechos fijados por el Ministerio Público en dicha presentación, resulta del todo ilegal la resolución indicada al no cumplirse en los hechos con los presupuestos fácticos establecidos por la ley para la imposición de una sanción penal propiamente tal, siendo en este caso un atentado al principio de legalidad mediante su expresión del principio de tipicidad estricta que debe regir en esta materia, situación que necesariamente estos sentenciadores deberán remediar mediante el acogimiento de esta acción según lo que se indicará en lo resolutivo del fallo, debiendo por tanto proceder a dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo de conformidad a lo señalado en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por tratarse ello de una discusión de legalidad estricta, habilitándose por tanto la interposición del presente amparo en los términos que ello ha ocurrido.

SEPTIMO: Que lo anterior, resulta aplicable en el sentido exclusivo de la responsabilidad penal que le asista a la amparada de esta causa, no obstante que de su conducta puedan emanar otro tipo de responsabilidades que se sanciona en nuestra legislación en su conjunto, tal como lo indica el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios del Decreto 518 del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1998, donde se sanciona los hechos indicados en esta causa en sus artículos 23, 78 y 81, las que podrán ser perseguidas a través de las instancias que correspondan. En otras palabras, la acción reprochada a la amparada en estos antecedentes si bien no se enmarca dentro de los límites fijados en el requerimiento del órgano persecutor y del cual se adhiere el tribunal requerido, como se

viene señalando, dicha acción no resulta ser inocua en nuestro ordenamiento, ya que la tipicidad y su respectiva sanción se encuentran insertos dentro del referido Reglamento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

I. . Que, se **acoge** la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por **Humberto Ramírez Larraín**, en representación de **N.G.I.M**, en contra de la resolución de 19 de enero de 2022, pronunciada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, doña Carolina Norambuena.

II. En consecuencia, se deja sin efecto la citada resolución, y se decreta el sobreseimiento definitivo total de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal respecto de la amparada N.G.I.M por los hechos indicados en el requerimiento monitorio de fecha 20 de diciembre de 2021, presentado en causa RIT 10.325-2021 del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad .

Rol Amparo N ° 29- 2022

INDICES

Tema	Páginas
Determinación legal/judicial de la pena	p.3-4 ; p.7-9 ; p.10-11
Etapa investigación	p.5-6
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.3-4 ; p.7-9 ; p.10-11
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.	p.12-16
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.5-6
Procedimientos especiales	p.7-9 ; p.10-11 ; p.12-16
Recursos	p.3-4 ; p.5-6
Tipicidad	p.12-16

Descriptor	Páginas
Cumplimiento de condena	p.3-4 ; p.7-9 ; p.10-11
Debido proceso	p.5-6
Derecho a defensa	p.5-6
Derechos del imputado	p.5-6
Ejecución de las penas	p.7-9 ; p.10-11
Imputado	p.5-6
Medidas cautelares personales	p.3-4
Penas restrictivas de libertad	p.7-9 ; p.10-11
Procedimiento abreviado	p.10-11
Procedimiento monitorio	p.12-16
Procedimiento simplificado	p.7-9
Querella.	p.5-6
Recurso de amparo.	p.3-4 ; p.5-6 ; p.12-16
Recurso de apelación	p.3-4 ; p.7-9 ; p.10-11
Sobreseimiento definitivo	p.12-16
Tipicidad objetiva.	p.12-16

Norma	Páginas
CPP ART. 102	p.5-6
CPP ART. 7	p.5-6
CPR ART. 19 N°3 INC 4	p.5-6
CPR ART. 21	p.3-4 ; p.5-6
L18.216 ART. 34	p.3-4
L18.216 ART. 8	p.7-9 ; p.10-11
L18.216 ART.5	p.10-11
L18.216 ART.7	p.7-9
L20.000 art. 51	p.12-16

Delito	Páginas
Amenazas simples del Art. 296 N°3 del CP	p.3-4
Daños simples del Art. 487 del CP.	p.3-4
Falta de porte de drogas en lugares calificados del Art. 51 de la Ley 20.000	p.12-16
Malversación de caudales públicos de los Arts. 233, 234, 235 y 236 del CP	p.5-6
Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado del Art. 432 y 442 del CP	p.7-9
Robo en lugar habitado o destinado a la habitación del Art.440 del CP.	p.10-11
Tráfico de drogas del Art. 3 de la Ley 20.000	p.3-4
Usurpación del Art. 457 del CP.	p.7-9

Defensor	Páginas
Filippo Corvalán Figueroa	p.5-6
Humberto Ramírez Larraín	p.5-6 ; p.12-16
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz	p.7-9 ; p.10-11
Pablo Castro Ruz	p.3-4